

Dimisión de Adolfo Suárez

Fases para nombrar a un nuevo presidente:

Consultas del Rey, propuesta de candidato y votación parlamentaria

Los artículos de la Constitución que se refieren a la sustitución del presidente del Gobierno son los que llevan los números 62, 99, 101 y 105. De acuerdo con ellos, los supuestos de sustitución del presidente del Gobierno y la mecánica a seguir en tales casos, serían los siguientes:

Dentro del Título II de la Constitución, que trata «De la Corona», el artículo 62, en su apartado d), señala que corresponde al Rey proponer el candidato a presidente de Gobierno y en su caso nombrarlo, así como poner fin a sus funciones, en los términos previstos en la Constitución».

CESE DEL GOBIERNO

El artículo 101, incluido en el Título IV «Del Gobierno y de la Administración» determina os tres casos en que el Gobierno debe cesar:

1. Tras la celebración de elecciones generales.
2. Cuando el Gobierno pierda la confianza parlamentaria, bien porque la oposición presente una moción de censura o bien porque el Gobierno plantee la cuestión de confianza.
3. Por dimisión o fallecimiento de su presidente.

En todo caso, este artículo señala también que «el Gobierno cesante continuará en funciones, hasta la toma de posesión del nuevo Gobierno», para que no se produzca, naturalmente, un vacío de poder.

MECANICA DE LA SUSTITUCION

El procedimiento para la designación del nuevo presidente del Gobierno que ha de sustituir, en este caso, al cesante por voluntad propia, establece que el Rey deberá llamar a consulta, a los representantes designados por los grupos políticos con representación parlamentaria. Una vez escuchado el parecer de los distintos líderes políticos, el Rey, por conducto del presidente del Congreso, formulará la propuesta del candidato a la Presidencia del Gobierno.

En este punto surgen diferentes interpretaciones: El nuevo candidato, propuesto por el Rey, ¿ha de ser forzosamente un hombre de UCD? Aunque hay quienes opinan que no necesariamente, parece lógico que (al no estar dispuesto nada en la Constitución sobre este punto y habida cuenta de que UCD, aunque no ganó las elecciones por mayoría absoluta, sí es la minoría mayoritaria) el relevo en la Presidencia del Gobierno se realice sin un cambio en la tendencia política. Sólo en el caso de que el candidato o los candidatos de la UCD, propuestos sucesivamente —siempre, en el terreno de las suposiciones— no obtuvieran la confianza del Congreso, podría ocurrir que en las consultas del Rey con los líderes políticos, alguno de éstos, de tendencia distinta a la UCD, ofreciera al Monarca la seguridad de que contaba con una coalición de grupos que le garantizaría la mayoría absoluta o simple en la votación del Congreso

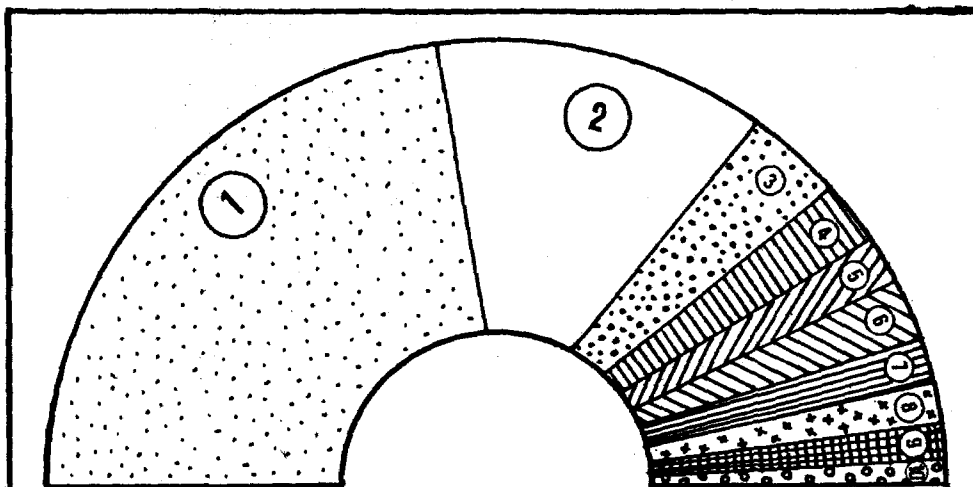
en cuyo caso cabe suponer que el Rey, antes de que fuera necesario llegar a la disolución de las Cámaras, prevista en el apartado 5 del artículo 99, pudiera proponer al Congreso como candidato un líder de otra tendencia distinta a la del presidente dimitido.

VOTACION EN EL CONGRESO

Tal como se establece en el artículo que acabamos de citar, el candidato que pro-

candidato sea aceptado, por mayoría absoluta, en la primera votación. Sin embargo, en la realidad las cosas pueden ser mucho más complejas, pues el programa de Gobierno sería sometido seguramente a un dilatado debate, con intervenciones de los líderes de todos los grupos parlamentarios, antes de proceder a la votación. Si realizada ésta el candidato alcanza la mayoría absoluta, se entenderá que el Congreso le otorga su confianza y será nombrado por el Rey presidente del Gobierno. Si esa mayoría absoluta no se logra, el mismo candidato, cuarenta y ocho horas más tarde, se someterá de nuevo a la votación del Congreso de los Diputados y, en este caso, bastaría la mayoría simple para ser designado presidente del Gobierno.

¿Qué ocurrirá si el candidato no consigue tampoco la mayoría simple? El proceso vuelve a repetirse: nuevas consultas del Rey con los líderes de los grupos parlamentarios y nueva propuesta de candidato al Congreso, hasta que transcurran dos meses, contados a partir de la primera votación. Si en este tiempo ningún candidato hubiera conseguido



DISTRIBUCION DE «FUERZAS» EN EL CONGRESO

El gráfico muestra el actual reparto de escaños en el Congreso de los Diputados: 1, Centristas (165); 2, Socialistas del Congreso (96); 3, Comunistas (23); 4, Socialistas de Cataluña (17); 5, Grupo Mixto (13); Coalición Democrática (9); 7, Minoría Catalana (9); 8, Nacionalista vasco (7); 9, Socialista vasco (6), y 10, Andalucista (5). Total: 350

ponga el Rey al Congreso tendrá que comparecer ante la Cámara Baja para solicitar su confianza y para ello habrá de hacer una detallada explicación del programa político que se propone llevar a cabo con el Gobierno que, de ser investido, designaría.

Así de simple es el mecanismo desarrollado por el artículo 99, para el caso de que el

la confianza de la Cámara Baja, el Rey procederá a disolver ambas Cámaras y convocará nuevas elecciones generales, con el refrendo del presidente del Congreso de los Diputados.

La exigencia de la mayoría confiere una importancia extraordinaria al juego de los grupos parlamentarios y a la capacidad de los líderes de las minorías mayoritarias, para conseguir adhesiones.

La composición actual del Congreso de los Diputados, por grupos parlamentarios, es la siguiente:

Centristas.....	165
Socialistas del Congreso.....	96
Comunistas.....	23
Socialistas de Cataluña.....	17
Coalición Democrática.....	9
Mixto.....	13
Minoría Catalana.....	9
Nacionalista vasco.....	7
Socialistas vascos.....	6
Andalucistas.....	5